

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARICAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote salido de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona en los autos de interdicto de recobrar que ante el Juzgado de Vich promovió D. Antonio Bayet y otros dueños de los baños minerales denominados de San Andrés de Tona, contra D. José Roquetas, por estimar la Sala haber invadido la Dirección general de Beneficencia y Sanidad atribuciones de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial al dictar la disposición de 12 de Agosto de 1890, que mandó cerrar un pozo de aguas medicinales abierto por el demandado en una finca de su propiedad, y del cual resulta:

Que habiendo denunciado en 8 de Junio de 1890 D. Narciso Ullastres y Compañía, propietarios de los baños de San Andrés de Tona, el hecho de que dichos manantiales estaban amenazados á causa de un pozo que D. José Roquetas abría en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial, la Dirección dispuso en 2 de Julio inmediato la suspensión de las obras del pozo de Roquetas, por ser contrarias al reglamento de baños, medida á que no había accedido el Alcalde de la localidad, y que informara el Ingeniero de Minas, el cual consignó que no pudo bajar al fondo del pozo por no haberlo consentido D. José Roquetas y no considerarse el Alcalde con suficiente autoridad para prescindir de la voluntad de aquél; que el pozo Roquetas tiene 14'25 metros y que dista 133 y 267 metros, respectivamente, de los dos pozos del balneario conocidos con los nombres de pozo de Casa-Font y pozo del Establecimiento; y que aunque el pozo Roquetas se halla á más de 100 metros de los pozos del balneario, es un serio peligro para los manantiales de éste por las condiciones geológicas del terreno y su situación respecto de la dirección de las corrientes; y por último, que dicho pozo no puede tener el carácter de pozo ordinario destinado á los usos domésticos:

Que en vista del informe precedente, se previno al Gobernador en 10 de Julio que se hiciera saber al Alcalde que bajo su responsabilidad impidiera la prosecución del pozo de Roquetas, á pesar de lo cual se agotó el manantial de Casa-Font, hecho que el Director del balneario puso en conocimiento de la Dirección en la fecha de 28 de Julio de 1890:

Que como estos hechos revelaran desobediencia ó negligencia por parte del Alcalde, se ordenó al Gobernador en 10 de Agosto la instrucción de expediente *ad hoc* para depurar la responsabilidad en que aquél hubiera incurrido, y que el Gobernador dispusiera un nuevo reconocimiento del Ingeniero de Minas y la oclusión del pozo Roquetas:

Que el Ingeniero, al informar en 29 de Agosto, expone que en la primera visita al pozo Roquetas estaba seco, y en la segunda tenía 2'90 de agua; que desaguado el pozo halló obturado el agujero del fondo con una estaca, la que fué desclavada, saliendo el agua á razón

de 4'50 litros por hora; que luego ocluyó nuevamente el taladro, cerrando también la boca del pozo; que reconocido el manantial de Casa-Font, hallólo completamente exhausto, recogiendo luego del mismo manantial, y por efecto del cierre del pozo de Roquetas, 0'800 litros en veinticuatro horas, caudal que no llega á un litro por hora, que es lo que se obtenía antes de la apertura del pozo citado, y que resultaba evidente que si la Alcaldía hubiera suspendido las obras cuando reclamaron esta medida los propietarios del balneario, no habría sobrevenido en plena temporada oficial el agotamiento del manantial de Casa Font:

Que el D. José Roquetas había solicitado en varias instancias una resolución favorable que le permitiese continuar los trabajos de alumbramiento, apoyándose en las dos cardinales razones de que su pozo dista 133 y 267 metros de los del establecimiento de Ullastres, y en que sus aguas son distintas, de mayor riqueza mineral y más abundantes, por lo que reportarían grandes beneficios á los enfermos si se le permitía explotarlo:

Que el mismo interesado reconocía en la solicitud de 22 de Diciembre de 1890 que el manantial que había sido calificado de maravilloso y realizaba curaciones que frisaban en el prodigio, era el del pozo llamado de Casa-Font, el que según el Ingeniero está á 133 metros del del que exponía, y en plena producción daba un litro por hora:

Que el expediente se completó con datos é informes del Ingeniero de Minas, Director del balneario y Profesor de Química de la Universidad de Barcelona, solicitados en 3 de Julio de 1891 por el Real Consejo de Sanidad:

Que de dichos datos aparece que el aprovechamiento del pozo Roquetas no influye en el manantial que emerge dentro del establecimiento de Ullastres y Compañía; que dicha influencia es total respecto al manantial de Casa-Font, que queda completamente agotado á las veintiuna horas de fluir el pozo Roquetas; que el manantial del establecimiento posee un caudal propio é independiente de 5'75 litros por hora; que el manantial de Casa-Font está representado actualmente por 4'82 litros en veinticuatro horas, no precisando el Ingeniero su caudal anterior; que el manantial de Roquetas cuenta con un caudal de 5'87 litros por hora ó 141 litros diarios, siendo su diferencia sobre el de Casa-Font su caudal propio é independiente; y que de la certificación expedida por un Catedrático de la Universidad de Barcelona, resulta la identidad de las aguas del balneario y del pozo Roquetas, según el análisis cualitativo, y su diferencia según el cuantitativo que revela la más rica mineralización de las aguas de Roquetas:

Que el Real Consejo de Sanidad informó en 31 de Mayo de 1892, recordando los principios sustentados por el mismo al consultar en expedientes análogos; indica que al dictaminar sobre las aguas de Moyanico, cuya explotación se temía comprometiese la integridad de las de Marmolejo, estableció que la declaración de utilidad pública de unas aguas refiérese ante todo y sobre todo al deber en que el Estado está de guardarlas como tesoro público, conservando su integridad y pureza; que este principio explica la limitación del artículo 23 de la ley de Aguas, que faculta á todo propietario para practicar alumbramientos, con tal que no distraiga aguas públicas ó privadas de su corriente natural; que este precepto es absoluto y no está limitado por el del art. 24, que se refiere á que dichas labores de alumbramiento no se verifiquen á menos de 100 metros,

pues este artículo no puede entenderse en el sentido de que á mayor distancia de 100 metros de una fuente preexistente puedan distraerse aguas de su corriente natural; que la ley no señala distancia á cuyo limite sea lícita la distracción con nuevos alumbramientos de aguas públicas ó privadas, y que siempre que la distracción ocurra, se impone la suspensión de los nuevos alumbramientos y la indemnización de perjuicios; que por todas estas razones, sólo debería autorizarse la venta en botellas del agua de Moyanico en el caso de que no se perjudicaran las de Marmolejo, y que si este perjuicio era inevitable, procedía la expropiación forzosa del nuevo manantial en favor del dueño de los antiguos, y que sólo en el caso de que el dueño de Marmolejo no aceptase estos términos, habría lugar á que se le indemnizara por el dueño de Moyanico, y que en conformidad con estas ideas, se dictó la Real orden de 7 de Abril de 1892, en la que se prescribía que no se autorizarían obras nuevas en Moyanico sin que los Ingenieros dictaminaran previamente acerca de que con ellas ni se perjudicaba ni se amenazaba la integridad de las de Marmolejo, y esto no obstante pertenecer ambas fuentes á un mismo dueño. Añade el Real Consejo de Sanidad que esta doctrina fué confirmada en Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 y de 28 de Enero de 1892, en que se autorizó la explotación de pozos de aguas minerales que se hallaban á mayor y menor distancia de 100 metros de las declaradas oficiales, bajo condición de que no se mermara el caudal del primitivo establecimiento, y que en el supuesto contrario, se indemnizarían los perjuicios. Después de mencionar estos precedentes, el Real Consejo, considerando que el establecimiento de Tona, en la fecha de abrirse al servicio público, se constituía de los manantiales menores 1 y 2, cuyos caudales eran: el del núm. 1.º, ó de Casa Font, de un litro por hora, y el del 2.º, de 5'78 en el mismo tiempo, caudales que no experimentaron variación hasta la apertura del pozo Roquetas; que el caudal núm. 1.º se agotó completamente por la fluición del nuevo pozo; que el pozo Casa Font tiene actualmente un caudal de 4'82 litros en veinticuatro horas, á pesar de la oclusión del pozo Roquetas, cantidad exigua para todo tratamiento hidro-mineral; que el art. 23 de la ley obliga en todo caso, excepción hecha del precepto relativo á los pozos ordinarios del art. 19, que el caudal de cada pozo es insuficiente por sí solo para las atenciones hidroterapias, por lo cual se impone la explotación en un establecimiento oficial de los tres citados manantiales, propuso:

1.º La reintegración definitiva y permanente sin ulterior peligro del caudal que poseía Casa-Font antes de emprender Roquetas el nuevo pozo.

2.º Que hasta que tal reintegración se haya verificado cumplidamente, no se consientan nuevas obras en el pozo Roquetas, ni aun con el objeto de solicitar declaración de utilidad pública ó autorización para vender sus aguas en las farmacias.

3.º Que una vez efectuada la reintegración, ó en su caso la indemnización, podrá explotarse con fines terapéuticos el caudal propio é independiente del pozo Roquetas, previos los requisitos reglamentarios.

4.º Que sería conveniente la agregación del pozo Roquetas al establecimiento oficial.

5.º Que se amonestase al Alcalde de Tona por su lenidad en el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Mayo y 26 de Junio de 1878, 2 de Mayo de 1891 y artículo 23 de la ley de Aguas.

Y 6.º Que para ratificar la jurisprudencia sentada

por el Real Consejo al interpretar el art. 24 de la ley de Aguas, convendría que el Gobierno, dando carácter general á cuanto quedaba propuesto, declarase que tal doctrina se aplicara á los casos análogos en que se praebe que el nuevo alumbramiento disminuye el caudal ó altera la composición de otro veneno declarado de utilidad pública, cualquiera que sea la distancia que los separe:

Que á continuación del informe del Negociado correspondiente en el Ministerio de la Gobernación, en el que se citan las Reales órdenes de 13 de Abril y 14 de Noviembre de 1878, y 8 de Abril de 1886, expedidas de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, los cuales sientan una interpretación de los artículos 23 y 24 de la ley de Aguas, contraria á la del Real Consejo de Sanidad, informó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en el sentido de que el art. 23 entraña un precepto absoluto, y el 24 una regla de conducta cuya aplicación está subordinada á la del anterior:

Que acordado oír en el expediente á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dicha Sección evacuó su informe en 16 de Diciembre de 1892, en el que, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, formuló las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que están bien suspendidas, y conforme al artículo 17 del reglamento vigente de Baños, las obras que ejecutaba D. José Roquetas.

2.<sup>a</sup> Que dicha suspensión debe continuar, á menos que el Gobierno la levante, cuando instruido un nuevo expediente se acredite que los dueños del balneario y pozo de Casa-Font consienten en que éste se agote totalmente, mediante indemnización libremente estipulada, y que el perjuicio que sufra la salud pública con la pérdida de las aguas de Casa-Font se compense con la explotación de las aguas de Roquetas.

Y 3.<sup>a</sup> Que los propietarios del balneario de Tona, conforme al art. 256 de la ley de Aguas, pueden exigir de D. José Roquetas, y en su caso, reclamar ante los Tribunales ordinarios, que les sean indemnizados los daños y perjuicios causados hasta el presente:

Que con el anterior dictamen se conformó el Ministro de la Gobernación, dictando la Real orden de 12 de Abril último, que puso término al expediente administrativo en vía gubernativa:

Que simultáneamente con el extractado expediente administrativo, se promovió por el Procurador D. José Subirachs, en nombre de Ullastres y Compañía, demanda de interdicto de recobrar la posesión de las aguas del establecimiento hidroterápico de Tona, con fecha 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1890, ante el Juzgado de primera instancia de Vich; y sustanciado que fué en la primera instancia por todos sus trámites, dictó el Juzgado sentencia en 26 de Septiembre de 1890, declarando, á virtud de los fundamentos legales en la misma contenidos, haber lugar á la demanda de interdicto deducida por la parte actora, por haber sido despojada de la posesión del manantial de aguas minero-medicinales de que disfrutaba, sito en el término de San Andrés de Tona, con los demás pronunciamientos de derecho:

Que apelada la anterior sentencia y sustanciada que fué la apelación por todos sus trámites, la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 27 de Abril de 1893, á virtud de los fundamentos de derecho en la misma contenidos, revocando la del inferior, declaró no haber lugar al interdicto interpuesto, con los pronunciamientos de ley, dejando además sin efecto la posesión que se confirió á la parte actora por el Juzgado de Vich en providencia de 7 de Octubre de 1890, así como las demás diligencias practicadas para llevar á cumplimiento la sentencia revocada:

Que antes de dictarse la anterior sentencia, durante la sustanciación del interdicto en la segunda instancia, y con fecha 28 de Febrero de 1893, el Ministerio fiscal presentó escrito á la Sala que conocía de la apelación, manifestando: que estimaba procedente que por la Sala se dispusiera la formación del oportuno expediente y se remitiera á la de gobierno para que esta pudiera resolver si había lugar ó no á entablar recurso de queja contra la Administración, fundando su opinión en los hechos á que se hace referencia en los resultandos precedentes y en las siguientes consideraciones legales:

1.<sup>a</sup> Las aguas minero medicinales tienen el carácter de privadas cuando nacen ó se alumbran en propiedad particular, según los artículos 15, 18 y 23 de la ley de Aguas de 18 de Junio de 1879 y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1891.

2.<sup>a</sup> El conocimiento sobre las cuestiones de posesión de aguas privadas corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al art. 254 de la propia ley.

3.<sup>a</sup> Las aguas del establecimiento balneario de Tona, aunque declaradas de utilidad pública, tienen el carac-

ter de privadas, por nacer en propiedad particular, según consta en la escritura del establecimiento.

4.<sup>a</sup> Las aguas alumbradas por Roquetas son también privadas, pues nacen en terrenos de propiedad de éste; luego las cuestiones sobre posesión, tanto de unas como de otras aguas, corresponde resolverlas á la jurisdicción ordinaria, y por ello el Juzgado de Vich, lo mismo que la Sala, han tenido plena competencia para conocer de los autos.

5.<sup>a</sup> La Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, tiene competencia para impedir las calas y exploraciones en los terrenos comprendidos dentro del perímetro de expropiación marcado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.<sup>o</sup> y 10 del mismo reglamento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1878 no puede tener más alcance. Dentro del perímetro indicado se comprende que la Administración intervenga, porque ella garantiza por medio de la expropiación la inmunidad, por decirlo así, del manantial ó alumbramiento declarado de pública utilidad; pero fuera de dicho espacio no puede ya inmiscuirse tratándose de aguas privadas, y si lo hace incurre en exceso de atribuciones é invade las que son propias de la Autoridad judicial.

6.<sup>a</sup> En su consecuencia, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, al disponer que se cegara el pozo Roquetas, invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues dichos terrenos no se dice que estuvieran incluidos en el perímetro de expropiación del balneario, ni consta que se demarcara en la Real orden de 5 de Junio de 1877 en la que las aguas fueron declaradas de utilidad pública.

Terminaba su escrito el Fiscal indicando que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 118 y 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía se instruyese el oportuno expediente para recurrir en queja contra la Administración por invasión de las atribuciones propias de la Autoridad judicial, formándose con los insertos necesarios que vinieran á demostrar dicha invasión, remitiéndole luego al Presidente de la Audiencia para que lo sometiese á la resolución de la Sala de gobierno:

Que la Sala, en providencia de 8 de Marzo último, accedió á lo pedido por el Fiscal en el anterior escrito, ordenando la instrucción del expediente y señalando los insertos que habían de constituirlo y de los cuales se formó pieza aparte que corre con los autos:

Que instruido el oportuno expediente de queja y pedidos nuevos insertos por el representante del ministerio público, se mandaron unir por la Sala á la pieza indicada:

Que pasado el expediente susodicho de recurso de queja á informe del referido funcionario, éste, en escrito de 21 de Abril próximo pasado, lo evacuó, exponiendo, después de dar por reproducido su extractado escrito de 28 de Febrero, lo siguiente:

Las aguas de cuyo alumbramiento se trata por Don José Roquetas, tienen el carácter de privadas supuesto que nacen en una finca de su propiedad, y el mismo carácter tienen las del balneario de San Andrés de Tona.

Los artículos 18 y 23 de la vigente ley de Aguas establecen: el primero, que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en el mismo hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios; y el segundo, que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos ó por excavaciones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca.

No por ser medicinales las aguas alumbradas ó que se trate de alumbrar pierden su carácter de privadas. El art. 16 de la ley resuelve tal cuestión al declarar que el dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales ó subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza. Este principio fundamental ha sido confirmado por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876, 5 de Junio de 1883 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1891, lo mismo que por el Real decreto de 2 de Marzo de 1888 y el Real decreto sentencia de 20 de Diciembre de 1882, y también por el Código civil, al ocuparse en general de las aguas en sus artículos 408 y 417.

Ocupase luego el Fiscal en las limitaciones establecidas por la misma ley al dominio de tales aguas al marcar las distancias que se han de respetar para hacer las obras de exploración, estableciendo la conclusión de que, siendo el pozo de Roquetas un pozo ordinario, con arreglo á los preceptos aplicables de la ley, sólo debe distar 15 metros de los alumbramientos anteriores.

Conforme á lo establecido por el art. 254 de la ley, número 1.<sup>o</sup>, compete á los Tribunales que ejercen la

jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y su posesión, y siendo esto así, era evidente que las diferencias que se suscitaban entre el balneario de Tona y Roquetas sobre los extremos dichos habrían de resolverlas los Tribunales ordinarios.

Entiende el Fiscal que la Real orden de 12 de Abril, que confirmó la orden de 12 de Agosto de 1890 de la Dirección general, mandando ocluir el pozo de Roquetas, y que puso término á la vía gubernativa en el expediente, no es obstáculo, en su opinión, para la interposición del recurso de queja, toda vez que estos recursos proceden contra las invasiones de la Administración ó de las Autoridades del orden administrativo, sin distinción de categorías, y los actos administrativos pueden nacer lo mismo de una resolución ministerial que de la que dicte cualquiera otra Autoridad de orden inferior.

Tratando de rebatir las razones que pudieran alegarse en apoyo de la competencia administrativa para el conocimiento del asunto, dice: en primer lugar, que el reglamento de baños que se invoca es de promulgación anterior á la vigente ley de Aguas de 1879, y que aun cuando ésta pueda considerarse como un transcrito de la de 1866, no puede ser derogado por aquél, pues las aguas, aunque sean minero-medicinales, están reglamentadas por la ley de Aguas y no por disposiciones distintas.

Pero aun en el supuesto de que haya de tenerse en cuenta el reglamento de baños el caso de que se trata, no se hallaría comprendido en los preceptos del art. 17 de dicha disposición legal, pues de su redacción se deduce, en concepto del Fiscal, que en los establecimientos que nuevamente se hagan no se pueden verificar calas en el perímetro de expropiación, y en los ya establecidos con anterioridad al reglamento no podrán realizarse cerca de ellos.

El establecimiento de Tona es de 5 de Junio de 1877; es decir, de fecha posterior á 1874, y por consiguiente, al declararse de utilidad pública sus aguas, conforme á lo prevenido en el art. 10 del mencionado reglamento, debió señalarse el perímetro, y esto no consta que se hiciera.

Mas aun suponiendo que rija la prescripción de que no se puedan hacer las calas cerca del balneario de Tona, deduce el Fiscal, tanto por la acepción gramatical del adverbio *cerca*, como por las distancias establecidas en los artículos de aplicación de la ley de Aguas, que *cerca* vale tanto como abrir un pozo á menor distancia de 15 metros de un manantial existente, y *cerca* también es hacer pozos artesianos, socavones ó galerías á más corta distancia de 100 metros de fuentes ó nacimientos de aguas. Distanto, pues, el pozo de Roquetas, no 15 ni 100 metros de los de Tona, sino 132 del más próximo y 267 del más lejano, era, en sentir del Fiscal, evidente que no podía decirse que estaba cerca de ellos.

A juicio del Fiscal, el art. 23 de la ley, que faculta á los Alcaldes para poder suspender las obras de alumbramiento de aguas, debe entenderse sólo para casos de temor de inminentes perjuicios, y no empece en manera alguna á la interposición del interdicto en los casos que proceda, habiendo además de tenerse en cuenta que dicha atribución es limitativa y corresponde sólo al Alcalde, que es el que está inmediato al punto donde tiene lugar el hecho, no á otra Autoridad, sea la que sea; y en el caso en cuestión, el Alcalde de Tona no ordenó ni la suspensión de las obras ni la oclusión del pozo de Roquetas, sino la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en virtud de expediente fundado en el reglamento de Baños. Y por otra parte, haciendo aplicación al caso de la ley de Aguas, no es el art. 23, sino el 19, el que ha de tenerse presente, porque el pozo abierto por Roquetas fué de los ordinarios y no artesiano, ni se hicieron socavones ó galerías, y ni aun puede dársele la condición de éstos por los medios empleados para extraer las aguas, porque éstos no fueron mecánicos, ya que sólo se empleó hasta que la oclusión tuvo lugar la mano del hombre. Pozos ordinarios puede haber para explotar aguas minerales, porque así lo dice el párrafo segundo del art. 16 de la ley; y cuando esto sucede, la distancia ha de ser de 15 metros, y entonces el Alcalde de la localidad ya no puede tener intervención en el asunto, porque la ley no le establece, fundándose, sin duda, en que debe restringir todo lo posible la intervención de la Administración en las cuestiones privadas. Termina su dictamen el Fiscal haciendo constar que la declaración de utilidad pública de unas aguas minerales no les quita el carácter de aguas privadas para todas las cuestiones que se refieren á su posesión ó propiedad, sin que obste á ello lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1876, atendido el supuesto de que partió esta Real disposi-

ción, y que la doctrina sustentada en la misma no ha sido admitida en otras disposiciones posteriores, entre ellas la muy notable Real orden de 5 de Junio de 1883.

Por las consideraciones extractadas, el Fiscal, visto lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, pedía á la Sala se sirviera resolver que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja reclamando contra la invasión de la Administración de que queda hecho mérito:

Que conforme la Sala de gobierno en todas sus partes con el extractado dictamen del Ministerio público, dictó la oportuna providencia, acordando se elevase el recurso al Gobierno, siendo en su consecuencia remitido á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros:

Que por Real orden, comunicada por dicha Presidencia, se remitió el expediente á informe del Ministerio de la Gobernación, el que, en comunicación de 24 de Mayo último, lo evacuó, limitándose tan sólo á hacer un extracto de la sustanciación que había seguido el expediente administrativo, cuyos antecedentes todos remitía, resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, que dice: «No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas»:

Visto el art. 16 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor, si las diese aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios».

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí»:

Visto el art. 18 de la expresada ley, según el cual: «Pertenece al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios»:

Visto el art. 19 de la propia ley, según el que: «Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos»:

Visto el art. 20 de la repetida ley, que dice: «Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea, en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre»:

Visto el art. 23 de la susodicha ley, que dice: «El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de los pozos artesianos y por socavones y galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural».

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derecho legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial»:

Visto el art. 24 de la referida ley, que dice: «Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menor de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar».

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haber abierto D. José Roquetas un pozo en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial de San Andrés de Tona, y cuya oclusión se ordenó por orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por entender ésta que la apertura de dicho pozo, al mermar el manantial del referido balneario, contravenía lo dispuesto en el reglamento de Baños, habiendo adoptado la Administración la expresada medida no obstante estar conociendo del asunto la Autoridad judicial, mediante interdicto de recobrar la posesión, interpuesto ante la misma por los propietarios del establecimiento de aguas minero-medicinales citado de San Andrés de Tona, sito en territorio jurisdiccional del Juzgado de primera instancia de Vich y Audiencia territorial de Barcelona.

2.º Que toda la cuestión, para dirimir el planteado conflicto, consiste, por lo tanto, en determinar si la Administración, al intervenir en la forma que lo ha hecho, ha obrado ó no dentro del círculo de sus facultades con arreglo á las leyes.

3.º Que la legislación vigente y aplicable en la materia que es objeto del recurso, es únicamente la ley de Aguas, debiendo estimarse derogado el art. 17 del reglamento de Baños, si al ser aplicado estuviese en contradicción ó desacuerdo con aquélla.

4.º Que aun estimado vigente el art. 17 del repetido reglamento, no puede entenderse autorizada la intervención administrativa en el presente caso, porque todo el sentido de dicho artículo revela que se refiere á los mismos dueños de los establecimientos y á las obras que hagan en éstos para alumbramientos nuevos ó mejora de los hechos de las mismas aguas de sus manantiales, y de ningún modo á obras realizadas por terceras personas fuera de los establecimientos y de su perímetro, y puesto que entendido en otro sentido el artículo cuestionado, debe estimarse opuesto á la ley de Aguas y en su consecuencia derogado.

5.º Que los artículos 18 y 19 de la ley, que según lo preceptuado en el 16 se refieren á toda clase de aguas subterráneas, son terminantes en cuanto declaran la libertad absoluta de abrir pozos ordinarios, y no dejan á la Administración la menor posibilidad de ingerencia, ni la dan ni podían darle facultades para apreciar si un pozo es ó no ordinario.

6.º Que aun en la hipótesis de que el pozo abierto por Roquetas no sea ordinario, no ha podido la Administración intervenir, y menos decretar su clausura, porque lo único que puede prohibir aquélla es la apertura de pozos artesianos, de socavones y galerías en los casos previstos en el art. 23 de la ley; y siendo regla de derecho que lo que no está prohibido está permitido, es claro que la Administración no ha podido prohibir la apertura del pozo de Roquetas, sea ó no ordinario, por lo mismo que no es artesiano, ni tiene socavones ni galerías, que es lo único que, dado el caso, hubiera podido impedir la Administración.

7.º Que no habiendo podido, según lo expuesto, intervenir en el asunto la Administración, es evidente que ha invadido con su intervención las facultades propias de los Tribunales del fuero ordinario.

8.º Que en el supuesto de que hubiese podido intervenir, no pudo hacerlo sino en la forma prevenida por el art. 23 de la ley, y por tanto, habiendo causado estado la providencia del Alcalde por no haberse recurrido de ella ante el Gobernador, debió cesar la intervención administrativa y quedar libre la acción de Roquetas para las obras de apertura del pozo, adoleciendo en este sentido el expediente administrativo de un vicio de nulidad desde su origen.

Y 9.º Que la intervención administrativa que autoriza el citado art. 23 de la ley no puede legalmente tener otro objeto, cuando se trata de aguas privadas, que el de proteger, conjuntamente con la acción de los Tribunales, la propiedad de las mismas, y evitar, con la rapidez propia de sus procedimientos, que se causen

perjuicios difíciles de reparar; pero debe cesar inmediatamente después que se consiga el objeto á que se dirige, dejando libre la acción de los Tribunales para que éstos conozcan y decidan de la cuestión que, como de orden civil, es de su exclusiva competencia; por lo cual, en el presente caso, y aun en la inadmisibile hipótesis de que haya podido legalmente intervenir la Administración, debe cesar su intervención y dejarse expedita la del Tribunal que conoce del asunto.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Salvador Rancés y Villanueva, Cónsul de primera clase de España en Buenos Aires, pase á continuar sus servicios en la misma categoría al Consulado de la Nación en Túnez.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Evaristo Díez Caminada, Cónsul de segunda clase de España en Trieste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle al Consulado de la Nación en Buenos Aires; entendiéndose que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 7.º de la ley orgánica de la Carrera Consular señala á la elección entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuentan los años necesarios de antigüedad.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *inter plurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, por renuncia de D. Ildelfonso Valcuende, al Presbítero Don Juan Antonio González Villafañe, Párroco de Castro-mudarra.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *inter plurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, por renuncia de D. Alejo Pascual y Conde, al Presbítero Don José Valdivielso Borge, Párroco de San Juan de Re-nueva.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la vacante ocurrida en el Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas mine-ro-medicinales, por jubilación de D. Nicolás Calleja Vi-cario, y en cumplimiento de lo preceptuado en el ar-tículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médico Director numerario del referido Cuerpo á D. Ciriaco Giner y Giner, número 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Declaradas limpias por Real orden de este Ministe-rio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la de 10 de Agus-to último, que puso en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893, relativa á la inspec-ción sanitaria en la frontera con Francia y á las pre-cauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro te-rritorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de Junio de 1893 acerca de las formalida-des que deben observarse para el nombramiento de Ins-pectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud públ ca se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomen-dar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delega-dos administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribu-nal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Oc-tubre y 10 de Noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de Marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doc-trina de que la persecución y castigo de las menciona-das intrusiones corresponde á los Tribunales de justi-cia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatui-das para delitos y faltas en los artículos del Código pe-nal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las prime-ras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamen-to de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pue-den ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del ca-pítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las rela-ciones que tendrán con las Autoridades, y el Real de-creto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Me-dicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el REY (Q. D. G.), y en su nom-bre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cum-plir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterina-ria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio le-gal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los ar-tículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcal-des, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecu-ción de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del car-go, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real or-den de 13 de Febrero de 1883, publicada en la GACETA del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-drid 10 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Septiembre de 1894, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Sep-tiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

Pesetas.

1894.—Septiembre 1.º—Importe total del Debe en 31 de Agosto último, según la cuenta publi-cada en la GACETA del 1.º de Septiembre. 4.294.960'24

TOTAL del Debe..... 4.294.960'24

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Agosto último, según la cuenta publi-cada en la GACETA de 1.º de Septiembre de 1894..... 3.052.376'28

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la pre-sente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1894.—Septiembre 23.— Satis-fecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las ofi-cinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.218... 145'84

Idem 23.—Idem por «Encauza-miento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la vi-lla y arreglo de calles en la misma», por obras ejecu-tadas en Agosto último, según recibo y libramiento núme-ro 1.219..... 7.858'26

8.004'10

Pesetas.

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Admi-nistración por gastos imputables á la segunda quincena de Agosto último.

1894.—Septiembre 27.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones co-rrespondientes al mes de Agosto próximo pasado, según nómina y libramiento número 1.220..... 2.084'25  
Idem 27.—Idem por «Sondeo para la presa de Alfareros (es-tudios)», según justificantes y libramiento núm. 1.221... 127'84  
Idem 27.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (estu-dios)», según relaciones y li-bramiento núm. 1.222..... 38  
Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núme-ro 1.223..... 31'60  
Idem 27.—Idem por «Desvia-ción y encauzamiento de la Rambla del Obispo en Alme-ria», según relación y libra-miento núm. 1.224..... 25'50

Obligaciones formalizadas á la mencionada Admi-nistración por gastos imputables á la primera quincena de Septiembre último.

1894.— Septiembre 27.— Satis-fecho con aplicación al con-cepto de «Sondeo para la pre-sa de Alfareros (estudios)», según justificantes y libra-miento núm. 1.225. .... 178'59  
Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento núme-ro 1.226..... 91'75  
Idem 27.—Idem por «Desvia-ción y encauzamiento de la Rambla del Obispo en Alme-ria», según relación y libra-miento núm. 1.227..... 19'50  
Idem 27.—Idem por «Movi-miento de personal de Alme-ria», según recibo y libra-miento núm. 1.228..... 6

2.603'03

TOTAL gastado y formalizado..... 3.062.983'41

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Ma-drid..... 1.195.390'62  
En la Sucursal del id. en Al-meria..... 13.320'81  
En poder del Habilitado cen-tral ..... 766'04  
En id. del Alcalde de Almería. 5.000  
En id. del id. de Tambleque... 169  
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y docu-mentos á formalizar..... 17.130'36

1.231.976'83

TOTAL del Haber..... 4.294.960'24

Madrid 10 de Octubre de 1894.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescri-ta en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Lla-guno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de La Vecilla se halla vacante, por defunción de D. Julián Mateo Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á con-tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

En el Juzgado de primera instancia de Ribadavia se halla vacante, por defunción de D. Gumersindo Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á con-tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días que á continuación se expresan los pagos siguientes:

Día 8 de Octubre.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas corrientes señaladas con los números 601 al 700.

Día 9.

Pago de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 601 al 700.

Día 10.

Pago de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas números 701 al 800.

Día 11.

Pago de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 701 al 800.

Día 12.

Pago de Deuda perpetua interior al 4 por 100, carpetas números 801 al 900.

Día 13.

Pago de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 801 al 850.

Madrid 6 de Octubre de 1894. — El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico-Director del balneario de la Malahá, en la provincia de Granada, en virtud de haber sido jubilado por Real orden de ayer D. Nicolás Calleja y Vicario, que lo desempeñaba, cuya vacante habrá de proveerse en el concurso del año próximo.

Madrid 11 de Octubre de 1894. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Octubre de 1894.

SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1 Varón...	1	P.....	Viruela.....	Ronda de Segovia, 24....	>	22 Varón...	1	P.....	Raquitismo.....	Sombrerera, 1 y 3.....	>
2 Idem....	20	Soltero.	Pneumonia infeciosa.....	Hospital Militar.....	>	23 Hembra..	3	P.....	Viruela.....	Paloma, 14.....	>
3 Idem....	62	Casado..	Idem.....	Puebla, 4.....	>	24 Idem....	4	P.....	Escarlatina.....	Paseo de los Melancólicos, 4.....	>
4 Idem....	18	Soltero.	Tuberculosis.....	Santa Isabel, 43.....	>	25 Idem....	5	P.....	Difteria.....	Toledo, 68.....	>
5 Idem....	66	Casado..	Gangrena.....	Tribuleta, 19.....	Judicial.	26 Idem....	1	P.....	Idem.....	Alcalá, 140.....	>
6 Idem....	Feto..		Tudescos, 26.....	Hospital Provincial.....	>	27 Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 63....	>
7 Idem....	34	Soltero.	Lesión orgánica..	Idem, 10.....	>	28 Idem....	12	Soltero.	Tuberculosis.....	Inclusa.....	>
8 Idem....	81	Casado..	Idem.....	Leganitos, 15.....	>	29 Idem....	36	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
9 Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Carranza, 7.....	>	30 Idem....	Feto..		Idem.....	Provisiones, 8.....	>
10 Idem....	45	Casado..	Idem.....	Idem, 10.....	>	31 Idem....	Idem..		Idem.....	Ribera de Curtidores, 20.	>
11 Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Cava Baja, 10.....	>	32 Idem....	43	Soltera..	Endocarditis.....	Fuentes, 12.....	>
12 Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Valderribas, 2.....	>	33 Idem....	10 m.	P.....	Bronquitis.....	Juanolo, 22.....	>
13 Idem....	1	P.....	Broncopneumonia.	Hospital Provincial.....	>	34 Idem....	1	P.....	Idem.....	Quiñones, 2 y 4.....	>
14 Idem....	53	Casado..	Pleuropneumonia.	Preciados, 5.....	>	35 Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Tetuán, 27.....	>
15 Idem....	30	Idem....	Idem.....	Ferraz, 47.....	>	36 Idem....	54	Soltera..	Pulmonia.....	Plaza de Aflijidos, 5....	>
16 Idem....	45	Viuado..	Congestión pulmo- nar.....	Meléndez Valdés, 8....	>	37 Idem....	73	Viuado..	Idem.....	Santa Engracia, 48.....	>
17 Idem....	2	P.....	Hepatitis.....	Plaza de la Cebada, 8....	>	38 Idem....	57	Casada..	Catarro pulmonar.	Madera, 13.....	>
18 Idem....	38	Soltero.	Nefritis.....	Hospital Provincial.....	>	39 Idem....	2	P.....	Gastroenteritis...	Travesía de Fúcar, 9 y 11.	>
19 Idem....	1	P.....	Hiperemia cerebral	Embajadores, 97.....	>	40 Idem....	75	Viuado..	Litiasis biliar.....	Hospital Provincial.....	>
20 Idem....	3	P.....	Menigitis.....	Fuente de la Teja, 6....	>	41 Idem....	63	Casada..	Apoplejía cerebral.	.....	Judicial.
21 Idem....	5	P.....	Eclampsia.....	Gravina, 11.....	>	42 Idem....	32	Idem....	Meningoencefalitis.	León, 38.....	>
						43 Idem....	53	Idem....	Hemiplegia.....	Hospital Provincial.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	5	7	12
En el claustro materno.....	1	2	3
De la dentición.....	>	>	>
Aparatos. } Circulatorio.....	4	1	5
} Respiratorio.....	6	6	12
} Gástrico.....	1	2	3
} Génito-urinario.....	1	>	1
} Locomotor.....	>	>	>
} Cerebro-espinal.....	3	3	6
Demás enfermedades.....	1	>	1
Muerte violenta.....	>	>	>
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>22</b>	<b>21</b>	<b>43</b>

Madrid 10 de Octubre de 1894. — El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de carretera de Puente Caldelas á La Cañiza, correspondiente á la de Puente de las Poldras á Pontvedre, provincia de Pontevedra, por su presupuesto de contrata de pesetas 295.222'09.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1894. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección de carretera de Puente Caldelas á La Cañiza, correspondiente á la de Puente de las Poldras á Pontevedra, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción

á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1893, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Morés á Mainar, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 142.227'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 19 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Octubre de 1894. — El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-

dicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Morés á Mainar, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar gratuito, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888 y Real orden de 8 de Marzo último.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.  
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la

GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á la una de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valladolid 6 de Octubre de 1894.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden. 2603—M

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Habana.—Sanquirico, Rubalzaba, 75, Madrid.  
Vilna.—Wilihm Olschamky, Circo Price, Madrid (ausente).  
Montilla.—José Garnelo, Hortaleza, 122.  
Málaga.—Luis Madrazo, Caballero Gracia.  
Gijón.—E. Lahoz, Santa Clara, 10.  
Carolina.—Comba, Reina, 11, entresuelo (ausente).  
Neufchateau.—Mlle. Lepage, telegraph restant.  
Udine.—Rovere.

#### NORTE

Mancha Real.—Rafael Velasco, San Mateo, 12, bajo.  
Aranda.—Pedro Bernaldez, Montelón, 49.  
Biarritz.—Miguel Etxorena, hijos, Florida, 3, Madrid.

#### SUR

San Sebastián.—Ramón Llamas, calle de Santa María, 19, segundo.  
Béjar.—Isidro Oliva, plaza de Antón Martín.

#### OESTE

Venta de Baños.—Fermín López, calle Vistillas, 4, bajo.

#### ESTE

Sevilla.—Viuda Escalera, Hermosilla, 3.  
Bilbao.—Cesárea González, Serrano, 5 (ausente).  
Madrid 11 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### MELILLA

D. Timoteo Valles Fraile, Capitán de Infantería y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza para instruir sumaria al confinado de este penal Ambrosio Félix Alvarez Martínez por el delito de fuga.

Hallándose instruyendo causa criminal contra Ambrosio Félix Alvarez Martínez, natural de Torralbal, provincia de Ciudad Real, de estado soltero, hijo de José y de Ana, edad treinta y cinco años, estatura un metro 685 milímetros, señas pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado del delito por quebrantamiento de condena en este penal, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juez instructor; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ambrosio Félix, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 3 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—El Juez instructor, Timoteo Valles Fraile.—El Secretario, José Núñez. 2513—M

D. José Revilla Herrero, Comandante del regimiento Infantería de Africa, núm. 1, Juez instructor de la causa que se sigue por denuncia de falsificación de moneda y billetes de Banco en a plaza de Ahucemas.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á José Alina Rosella, hijo de Joaquín y de Ramona, natural de Gracia y alistado con el núm. 192 para el reemplazo de 1882 por la sección de la Universidad de Barcelona, habiendo servido como soldado en el regimiento Infantería de Almansa núm. 18, hasta el mes de Febrero de 1885, que obtuvo la licencia ilimitada, fijando su residencia en Barcelona, y en fin de Octubre de 1888 pasó al batallón reserva de igual nombre, núm. 16, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la guardia de prevención del expresado regimiento, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 17 de Septiembre de 1894.—José Revilla. 2516—M

D. José Mas Casterad, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor de la causa que se le sigue al confinado Simón Benavent Fera, alias Pito, por el delito de quebrantamiento de condena efectuado el 19 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Simón Benavent Fera, confinado de esta plaza, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y de María, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo entrecano, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba entrecana, color sano y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue por quebrantamiento de condena verificado en el día 19 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Simón Benavent Fera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia correspondiente.

Dada en Melilla á 18 de Agosto de 1894.—José Mas Casterad. 2519—M

#### ORENSE

D. Mariano Cuevas Vallaspi, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor de la misma. Hallándose instruyendo causa contra el recluta de esta zona y del último reemplazo, por haber faltado á la concentración, Benigno Alonso Rodríguez, del Ayuntamiento de Vereá, en esta provincia de Orense, cuyas demás señas se ignoran por no haber podido ser filiado, ignorando su paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en condiciones hasta esta plaza.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Salamanca. Orense 15 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Mariano Cuevas.—Ante mí, Ramón Vázquez. 2521—M

D. José Cortés y Vázquez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor de la causa que se sigue contra varios paisanos por el delito de agresión é insulto á la fuerza del puesto de la Guardia civil de Santa Cruz en la romería celebrada en la parroquia de Ourantes, Ayuntamiento de Pungín, el 6 de Agosto último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Tizón González, paisano, natural del lugar de Biras, Ayuntamiento de San Amaro, en esta provincia, hijo de Don Constantino y de Doña Francisca, de diez y ocho años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este punto, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante del séptimo Cuerpo de Ejército continuo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Tizón González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así se acordó y consta en autos.

Dada en Orense á 26 de Septiembre de 1894.—José Cortés. J- 2522

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

A virtud de orden de la Audiencia provincial de esta ciudad procedente de causa criminal instruida en este Juzgado contra Pedro Bustos Garrido, sobre homicidio, y en cumplimiento á lo acordado por el Juzgado de instrucción de esta capital en providencia fecha de hoy, se cita á Guadalupe Sáiz Moreno, soltera, de diez y seis años de edad, domiciliada en La Roda, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante dicha Audiencia, á las nueve de la mañana de los días 14 y 15 de Noviembre próximo, el objeto de prestar declaración en las sesiones del juicio por jurados correspondiente á la expresada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Albacete 8 de Octubre de 1894.—El actuario, Leandro Escribano Molina. J-6268

#### ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y á virtud de lo acordado en providencia de hoy en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita en forma á Francisco Alhambra Clemente, vecino de Alhambra, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial de Ciudad Real á prestar declaración en el acto del juicio oral en causa sobre asesinato contra Tomás González Rodríguez; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Alcazar de San Juan á 8 de Octubre de 1894.—Manuel Izquierdo.—Por su mandato, Patrocinio Corrales. J-6287

#### ALICANTE

D. Manuel Renán y López, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción, por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue sumario sobre robo á D. José Rizo Navarro, habitante en el piso principal de la casa núm. 61 de la calle de Alberda, del barrio de Benalúa de esta ciudad, cuyo hecho ocurrió en la mañana del 22 del actual, entre siete y ocho de la misma, consistente dicho robo en lo siguiente:

Un traje negro de paño, de levita, colchada ó guateada.  
Seis camisas de caballero, planchadas, de hilo.  
Seis ídem íd., de color, sin planchar.  
Seis cuellos, seis pares de puños, seis corbatas de diferentes colores, seis calzoncillos de algodón de hilo y de punto, elásticas, seis pañuelos de bolsillo y una docena de calcetines de color.

Cuatro trajes de invierno y verano, de tela de hilo con adornos, para niña, de ellos dos sin estrenar.

Ocho pares de calcetines, cuatro pares de pantalones, tres refajos, seis enaguillas, seis pares de medias, seis chambritas, dos abriguitos y seis pañuelos, todo para niña.

Seis manteles, cuatro servilletas grandes y cuatro pequeñas, todo de hilo.

Ocho sábanas de hilo y algodón, ocho fundas de cabeceiras y cabeceronas, blancos y de color, dos mantas de Palencia, dos sábanas de lana, tres cubiertas, dos colchas, dos visillos blancos y azules y seis toallas.

Ruego á los Sres. Jueces de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía de la Nación, procedan á la busca de las prendas robadas y que se han reseñado anteriormente, y en caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, en unión de la persona ó

personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su adquisición.

Dado en Alicante á 27 de Septiembre de 1894.—Manuel Renán y López.—Por su mandato, por P. Pérez, José Baus. J-6223

D. Manuel Renán López, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de robo á D. Enrique Fernández Grau, Médico y vecino de esta capital, en cuyo sumario contra Pedro Molina Molina he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Albacete y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 5 de Octubre de 1894.—Manuel Renán López.—Por su mandato, Salvador Pérez. J-6224

#### ALMERIA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Andrés Coronel, Diego Sánchez Moreno, Andrés Martínez Miralles, Juan Jiménez Muñoz, Manuel Sánchez Jiménez, José Reina Pérez y José María Miralles, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le instruye sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, que son vecinos de Bayarque, y cuyas demás circunstancias se ignoran, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Almería á 5 de Octubre de 1894.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Ignacio Pino. J-6225

#### AVILÉS

El Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de este partido, por auto de 8 de Mayo del año último, admitió la demanda ejecutiva propuesta por el Procurador Don Casimiro Solís y Rodríguez, á nombre de D. José Menéndez López y su esposa Doña Irene López Díaz, vecinos de esta villa, contra D. Ramón García Suárez y los herederos de Don José García Menéndez, vecinos del partido de Oriado, menos Manuel García Suárez que se halla ausente en ignorado paradero, mandando, en su consecuencia, despachar mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de dichos demandados por la cantidad de 5.081 pesetas 25 céntimos de principal é intereses, con las costas que adeudan á los ejecutantes, con más los intereses vencidos desde el 25 de Abril de 1893, á razón de un 6 por 100. En el propio auto de que va hecho mérito, se ordenó también proceder al embargo por lo que respecta al D. Manuel García, sin necesidad de requerirle previamente de pago, toda vez se ignora su paradero, habiéndose hecho esta diligencia con D. Ramón García Suárez, por ser el que administraba los bienes objeto de embargo, habiendo tenido lugar esta última diligencia el 1.º de Mayo del año corriente, trabándose embargo en ocho fincas que se describen en la escritura de préstamo con hipoteca constituida por los D. José y D. Ramón García, á favor de la Doña Irene López, en escritura otorgada en 25 de Mayo de 1879 ante el Notario que fué de esta villa D. Benito Miranda Carrero.

Lo que por la presente cédula se hace saber al D. Manuel García Suárez, á la vez que se le cita de remate, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se oponga á la ejecución si viere conveniente; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en su rebeldía.

Avilés 2 de Octubre de 1894.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loreda Guesta. X-640

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando de cerillas contra Andrés Artuña y Santa Eulalia, se cita y llama al mismo, de treinta y dos años de edad, soltero, marinero, natural de Alfaráz, provincia de Lérida, habitante en esta capital, calle de San Antonio, 56, piso segundo (Barceloneta), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 3 de Octubre de 1894.—Felipe Augusto Corral.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Florentino Fontcuberta. J-6226

#### CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un gitano que el día 11 de Agosto último sustrajo en unión de un vecino de Navas del Madroño los semovientes que al final de reseñan, el cual es de cuarenta años de edad, de mediana estatura, completamente afeitado, viste pantalón oscuro, zapatos blancos, sombrero de ala ancha negro, es de color moreno, para que en el término de quince días comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de indicados semovientes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación de dicho gitano y semovientes, y en caso de ser habidos sean puestos á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cáceres á 3 de Octubre de 1894.—Pío Navarro.—Por su mandado, el Secretario, Marcelino Rasero.

## Señas.

Una jumenta de dos á tres años, pelo rucio, de alzada regular.

Otra jumenta de la misma edad, pelo negro, de menos alzada, ambas sin herrar.

Otra jumenta de nueva á diez años, pelo castaño oscuro, con la barriga blanca, de alzada más del medio, sin herrar.

Otra jumenta de dos años, pelo mogino, y en el espinazo un poco rojo, pelisa toda ella, almadrada del cuarto trasero, hocico negro y larga de oreja, herrada de las manos.

J—6227

## CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Oliva Hernández, hijo de Antolín y Fulgencia, natural de Alumbres, vecino de La Unión, casado, de treinta y seis años de edad cuyas señas personales son: ojos pardos, pelo castaño, color moreno, estatura regular, usa bigote y tiene una cicatriz en el labio superior y otra en el ojo izquierdo, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á su esposa Concepción Ortega Paredez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 4 de Octubre de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Licenciado Francisco Tolsada.

J—6228

## CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se hace saber que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por la actuación del referendario contra Juan de Mata Casado, alias Juan Conejo, natural de Villanueva de Algaidas, partido judicial de Archidona, provincia de Málaga, y que se dice ser vecino de Encinas Reales, partido de Lucena, provincia de Córdoba, por contrabando de tabaco, cuyo sujeto se encuentra declarado en rebeldía por la no comparecencia ni sido habido á los llamamientos que por edictos y requisitorias le han sido hechos, se encuentra dictada la siguiente

«Sentencia.—En la capital de Ciudad Real, á 23 días del mes de Julio de 1894, el Sr. D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido, ha visto la presente causa, seguida por contrabando de tabaco contra Juan de Mata Casado, alias Juan Conejo, vecino de Encinas Reales, en la que ha sido parte el Sr. Abogado del Estado:

Y resultando que por consecuencia de petición del Sr. Administrador de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la ciudad de Almodóvar del Campo se levantó acta de comiso de géneros de tabaco de contrabando en la villa de los Pozuelos de Calatrava el día 13 de Abril de 1890, cuyo comiso tuvo lugar el día 22 de Marzo del citado año por la Guardia civil del puesto de Corral de Calatrava, y á la que se hizo entrega del denunciado Juan de Mata Casado, vecino de Encinas Reales, habiendo sido ocupados en el acto del reconocimiento 32 paquetes de tabaco de peso de un cuarterón cada uno, con la marca de fábrica «La Industria de Gibraltar», cuyo tabaco fué entregado al citado Sr. Administrador, quedando el detenido y la caballería ocupada á disposición del Sr. Juez de aquella ciudad:

Resultando que remitida el acta de aprehensión ó del comiso al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se celebró la correspondiente junta administrativa en 11 de Junio del expresado año, remitiéndose á este Juzgado en 24 de dicho mes certificación del acta de la expresada Junta, acordándose en dicho día inscribir aquélla como causa y practicar las diligencias necesarias:

Resultando que recibidas las oportunas declaraciones á los aprehensores del comiso, éstos se ratificaron en las diligencias practicadas por los mismos, no pudiendo recibirse declaración al denunciado por no haber podido ser citado á consecuencia de no hallarse en el pueblo de su vecindad é ignorarse el punto donde pudiera encontrarse:

Resultando que el procesado ha sido llamado por edictos, que se publicaron en los periódicos oficiales de esta provincia y las de Málaga y Córdoba y en la GACETA DE MADRID, sin que á pesar de transcurrido el plazo señalado haya comparecido, por lo que se dictó auto declarándole rebelde:

Resultando que conferido traslado al Sr. Abogado del Estado, éste solicitó la práctica de diligencias que se llevaron á cabo:

Resultando que conferido nuevo traslado al Sr. Abogado del Estado, lo evacuó sin formular la acusación en la forma que preceptúa el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por lo que acordó devolver la causa á dicho Sr. Abogado del Estado para que formulara la acusación en dicha forma:

Resultando que evacuado el traslado de nuevo, solicitó la práctica de diligencias, las que se evacuaron, y conferido traslado, se formuló la acusación, de la que se confirió traslado al procesado, el que no la ha evacuado por estar declarado en rebeldía, recibíéndose á prueba dicha causa; y no habiéndose propuesto ninguna, transcurrido que fué el término señalado, se entregó dicha causa á las partes para instrucción:

Resultando que señalado día para la vista de esta causa, se celebró con asistencia sólo del Sr. Abogado del Estado, el que en el acto de la misma reprodujo en todas sus partes el escrito de acusación, mandándose después traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que se comete delito de contrabando, según el art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, entre otros modos ó actos, por la conducción del artículo estancado sin guías que legitimen su procedencia, debiendo también acreditarse el pago de derechos con los precintos que preceptúan las vigentes Ordenanzas de Aduanas en su Apéndice 9.º, artículo 3.º y 9.º, ninguna de cuyas formalidades ha cumplido el procesado, según los hechos probados en este sumario:

Considerando que es autor responsable de expresado delito el procesado Juan de Mata Casado, no habiendo concurrido en la comisión del delito circunstancias agravantes, pero sí la atenuante segunda del art. 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que al autor de mencionado delito ha de imponérsele la pena de multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor del género aprehendido, estimándose por el precio de estanco, y como lo ha sido de 32 pesetas, ó sea á razón de una cada paquete de los 32 de cuarterón aprehendidos, procede imponer la multa en el grado mínimo que empieza en 96 pesetas, ó por insolvencia la prisión sustituyente, y además el comiso del género decretado por la Junta administrativa, y en las costas y gastos del juicio:

Y considerando que la circunstancia de hallarse los reos ausentes ó en rebeldía no detiene el curso del proceso, entendiéndose con los estrados, recayendo á su tiempo la sentencia correspondiente, según mencionado Real decreto:

Vistos los artículos 17, núm. 2.º del 18, 21, 23, circunstancia 2.ª; 25, 28, 33, 84 y 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el de 28 de Noviembre de 1833;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Juan de Mata Casado, alias Conejo, en la multa de 96 pesetas, y por su insolvencia la prisión sustituyente con arreglo á derecho, ó sea un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, y en todas las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y por la rebeldía del procesado en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bartolomé Gutiérrez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de hoy, leyéndola en alta voz.

Y para que conste, pongo la presente que firmo en Ciudad Real á 24 de Julio de 1894.—Licenciado Acosta.

Y para que tenga lugar la inserción de la sentencia trascrita en la GACETA DE MADRID, para la notificación de la misma al procesado, por hallarse en rebeldía, pongo el presente.

Dado en Ciudad Real á 31 de Julio de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta.

J—6293 bis

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel López y López, viuda de D. Juan Félix González, que se cree viva en Madrid, aunque se ignora la calle, casa y número en que habita, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á nombrar Procurador y Abogado que la representen y defiendan en la causa criminal que se instruye por homicidio del Juan Félix González; apercibida que de no comparecer ante dicho superior Tribunal en el término de diez días desde que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 4 de Octubre de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado, Leopoldo Acosta.

J—6229

## CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente, y término de diez días, se ruega á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y remisión á este Juzgado de cuatro trozos de cadena de hierro de dos metros y 25 centímetros cada uno, que fueron hurtados en la noche del 18 de Septiembre último del paso á nivel del cortijo de Cañuelo, kilómetro 26 de la línea de Málaga, practicando también activas diligencias para la busca del autor ó autores del hurto, que serán puestos á mi disposición si fueren habidos.

Dado en Córdoba á 4 de Octubre de 1894.—José Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

J—6230

## CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente sexto y último edicto se cita á todas las personas que se crean con derecho para deducir alguna reclamación contra D. Teodosio Ausín Donis, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, lo verificarán ante este Juzgado dentro del plazo de un semestre, que empezó á correr y contarse el día 2 de Mayo último.

Dado en Corja á 4 de Octubre de 1894.—Juan Hidalgo y García.—El Secretario de gobierno, Pantaleón Zanca.

J—6231

## FERROL

D. Bernardino Moreda González, Secretario de actuaciones del Juzgado de instrucción del Ferrol.

Por la presente cito á Luisa Fabrè, casada con Pedro Rus, de nacionalidad francesa, que estuvo establecido con una tahona en Valdemoro, partido judicial de Getafe, y á Manuel Antonio Castro, vecino que fué de las Somozas, en este partido de Ferrol, para que dentro de ocho días, siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para practicar una diligencia como testigos en causa criminal por robo contra Jesús Legaspi y otros; bajo apercibimiento legal de que en otro caso incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Ferrol 3 de Octubre de 1894.—Bernardino Moreda.

J—6233

## GRANADA—CAMPILLO

D. Martín García Cassola, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita al conocido por Bagenato de Málaga y un tal Rafael, que se ausentaron de esta capital en 23 de Marzo anterior, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de cargos que les resultan en causa sobre robo, interesando de todas las Autoridades se proceda á su detención y que se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 4 de Octubre de 1894.—Martín García.—Por mandado de S. S., Manuel García.

J—6234

## GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente se cita y llama á los testigos José María, alias Peseño, y Prudencio Tejada Ruiz, alias Remenda, vecinos de Jerez, de este partido, y cuyo paradero actual se ignora, así como sus señas personales, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, com-

parezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en causa que se instruye sobre lesiones á su vecino Juan Gómez Tracé; apercibidos que de no verificar su presentación dentro del término señalado se acordará en su contra lo que proceda.

Dado en Guadix á 2 de Octubre de 1894.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., por Castilla, Enrique Olmedo.

J—6235

## LA ALMUNIA

D. Jorge Pérez Franco, Abogado, Juez municipal ejerciente en funciones del de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Jorro Lara, hijo de Marcos y de María, natural de La Granja ó Real Sitio de San Ildefonso; partido y provincia de Segovia, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, sin vecindad conocida, para que el día 5 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Zaragoza al acto del juicio por jurados de la causa seguida contra el mismo y otro sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 5 de Octubre de 1894.—Jorge Pérez.—De su orden, Florencio Moya.

J—6237

## LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de un burro á María Josefa Villar, de esta vecindad, en la cual he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento la busca de Juan Antonio Cano Castro, cuyas señas y circunstancias al final se expresarán, y de expresado burro, que también se expresarán sus señas, y que debe obrar en su poder, procediendo, de ser habidos, á la detención del Juan Antonio y poniéndolo, así como á dicho semoviente, á mi disposición, y á aquél en la cárcel de esta ciudad; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 6 de Octubre de 1894.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña.

## Señas del sujeto.

Juan Antonio Cano Castro, de unos diez y siete años de edad, alto, moreno y un poco picado de viruelas, ojos negros, bien parecido, natural y vecino de Bailén, soltero, carbonero, hijo de Antonio y Dolores; viste camisa azul, chaleco y pantalón de tela de verano verdoso oscuro, alpargatas y sombrero de alas anchas, negro.

## Señas del burro.

Rucio, pequeño, de siete años, las cuatro patas blancas y en uno de los cascos tiene una raja, y el cual lleva aparejo nuevo.

J—6238

## MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente edicto en méritos de la causa criminal que sobre robo sacrilego en la iglesia de Castellvell y Vilar, ocurrido en la noche del 28 de Septiembre último, se llama á cuantas personas en cuyo poder se hallaren los objetos que fueron robados de dicha iglesia, los cuales se harán constar por diligencia separada, para que dentro del término de diez días comparezcan, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en el edificio cárcel, con los objetos que se hallen en su poder; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la detención de las personas en cuyo poder se hallen dichos objetos, conduciéndolos, con las debidas seguridades, ante este Juzgado.

Dado en Manresa á 5 de Octubre de 1894.—Segundo Fernández Argüelles.—Por mandado de S. S., José Vidal.

Los objetos á que se refiere el anterior edicto, son los siguientes:

Un cáliz de una altura aproximada de 22 centímetros, todo dorado, de plata.

Otro cáliz de la misma altura, de plata, blanco y la copa dorada, teniendo una inscripción que dice «Badrenas».

Dos globos de oro y uno de plata, de unos seis centímetros de altura, sin tener ninguna señal particular.

Una casulla de forma regular, de seda encarnada y guarnecida de flores y ramajes de oro, sin ninguna señal particular.

J—6239

## TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades procuren averiguar quiénes sean los autores del robo verificado la noche del 27 al 28 de Septiembre último en la iglesia parroquial de Rubí y el paradero de los efectos robados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen en concepto de detenidas, y dando cuenta del resultado de sus averiguaciones, cuyos efectos son los siguientes:

Un copón que contenía las Sagradas Formas.

Un viril conteniendo la Sagrada Forma, y de 40 á 44 céntimos de peseta.

Dada en Tarrasa á 3 de Octubre de 1894.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez.

J—6247

## UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Navarro Vega, alias Moriel, natural de esta ciudad, vecino de Alcalá de Guadaíra, hijo de Francisco y de María, casado, del campo y de cuarenta y nueve años de edad, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la de Alcalá, comparezcan en este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario seguido contra el mismo por hurto y prác-

tica de otras diligencias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde. Y al propio tiempo ruego y encargo a los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero del procesado, y una vez conseguido lo participen a este Juzgado. Dado en Utrera á 4 de Agosto de 1894.—Rodrigo María Ramirez.—El actuario, José de Seda. J.—6305

ZARAGOZA.—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente tercero y último edicto se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Doña Alejandra Jiménez Broto, viuda de Don Patricio del Cazo Labarta, vecina que fué de la villa de Pina, donde falleció el día 30 de Mayo del año último, bajo el testamento que otorgó en unión de su esposo con fecha 8 de Septiembre de 1874, ante el Notario de esta ciudad D. Celestino Serrano y Franco, para que comparezcan á deducirlo ante el presente Juzgado en término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en el juicio promovido por el Procurador D. Julio López, á nombre de Don Martín Bergara del Cazo, D. Luis Belled, como marido de Doña Joaquina del Cazo Esaner; D. Marcos, D. Serafin y D. Mateo Eustaquio Borderas Jiménez, y Doña Lister, D. José Celestino y D. Narciso Jiménez Bergara, vecinos todos de Pina, que son los que reclaman la herencia de dicha testadora, los dos primeros por lo que hace á los bienes procedentes del D. Patricio del Cazo, como sus más próximos parientes, y los otros en concepto de herencia de la Doña Alejandra, también como sus más próximos parientes, con arreglo al testamento otorgado por ambos cónyuges; debiendo hacer presente que este es el tercero y último llamamiento que se hace, y que han comparecido alegando derecho á los referidos bienes, además de las personas indicadas, Leocadia Lasala Broto, que reclama la mitad de la herencia de Doña Alejandra Jiménez, su prima carnal; Mariano Conejero del Cazo y Gregorio Abuelo del Cazo, sobrinos carnales de D. Patricio del Cazo, cuya tercera parte de herencia reclaman, é Isidro Lasala Broto, primo carnal ó colateral en cuarto grado civil de la testadora Doña Alejandra, en reclamación de la mitad de los bienes que constituyen su herencia; y prevenirse, por último, que no será oído en el referido juicio quien no comparezca dentro de este último plazo que se señala. Dado en Zaragoza á 29 de Septiembre de 1894. — Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner. X.—639

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balace en 31 de Enero de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data in Pesetas. Includes items like 'Concesiones, vías, material, herramienta, etc.' and 'Capital'.

El Director de la explotación, R. Doux. X.—637

Balace en 28 de Febrero de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial data in Pesetas. Includes items like 'Concesiones, vías, material, herramienta, etc.' and 'Capital'.

El Director de la explotación, R. Doux. X.—638

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito judicial, número 251, representativo de pesetas nominales 12.500 en un título de la Deuda al 4 por 100 interior, expedido por esta dependencia en 1.º de Agosto de 1892 á favor de Doña Guernersinda Ortiz Roldán, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Santander 9 de Octubre de 1894.—El Secretario, Angel Mengs. X.—641

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 11 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino'.

Table titled 'Bolsas extranjeras' showing exchange rates for 'PARIS 10 DE OCTUBRE DE 1894' and 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras'.

Table titled 'Observatorio de Madrid' showing 'Observaciones meteorológicas del día 11 de Octubre de 1894'.

Table showing meteorological data for 'Observatorio de Madrid' including temperature, humidity, and wind speed.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Octubre de 1894.

Table showing telegraphic reports from various locations including 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', 'Coruña', 'Santiago', 'Vigo', 'Lisboa', 'Badajoz', 'S. Fern.', 'Sevilla', 'Málaga', 'Granada', 'Alicante', 'Murcia', 'Valencia', 'Palma', 'Barcelona', 'Teruel', 'Zaragoza', 'Soria', 'Burgos', 'León', 'Valladolid', 'Salamanca', 'Segovia', 'Madrid', 'Escorial', 'Ciudad Real', 'Albacete', 'Paris', 'Gris-Nez', 'St. Mathieu', 'Isla d'Aix', 'Biarritz', 'Clermont', 'Perpiñán', 'Niza', 'Roma', 'Lyon', 'Palermo', 'Gagliari'.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Guadalajara, Segovia y Teruel.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 51, 52, 53 y 54 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VI.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', and 'En rústica'.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Pilar y San Felis. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Pilar (Guindalera). Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 351.